Precios de suscripcion

Un mos.... 2

Tres meses 5'50

Seis meses 10'56

Un año.... 20'59

FUERA DE LA Tres meses 7
CAPITAL.. Seis meses 12'50
Un año.... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# Boletin Oficial de la provincia de Lograño

Precios de inserción

Los edictes y anuncies judiciales obligades al page de iccerción, entistica és delle reseau por lince, y les es judiciales 0°25, debiendo los interesaces nombrar persona que responda del page en esta Capital.

No se incertarà ninguna clese de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Magnite Fishering & Christia

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyasentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la
legislación peninsular, á los 20 días de su promulgasión, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la
laserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del
Obdigo civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaria de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro è letra de facil cobro.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonco XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio.)

# Comisión Provincial

AGONCILLO. 1441

Vista la reclamacion formulada por D. Anselmo y D. Pantaleón Royo Ruiz, electores de Agoncillo, contra la proclamación de candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que los reclamantes afirman:

1.º Que la Junta municipal del Censo celebró la sesión del día 25 de Abril para la proclamación de candidatos, en local distinto del señalado por la ley.

2.º Que si los reclamantes no pudieron justificar ante la Junta su caràcter de Concejales, fué porque el Alcalde se negó á entregarles las oportunas certificaciones so pretexto de que el Secretario se había ausentado del pueblo llevándose la llave de la

Resultando que los candidatos y ta de la sesión, que el haber estado ce-Concejales proclamados á quienes se rrada la puerta de la casa Capitular; puso de manifiesto la reclamación, la mayoría de la Comisión provincial sólo dicen que fueron proclamados legalmente por la Junta y que no les da por la Junta municipal del Censo

and an autotate of the of the transfer of the

alcanza ninguna de las incapacidades señaladas por la ley:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el 25 de Abril último, se hace constar que dicha sesión se verificó en el local de la Escuela de ninos; que cuatro de les candidates propuestos no presentaron certificaciones por haber estado cerrada la puerta de la casa Capitular desde las diez y media de la mañana; que por esa falta de certificaciones no fueron proclamados, y que los Vocales Vicente Royo y Tomás Sancha, protestaron de ello fundándose en que no era culpa de los proponentes el no haber presentado certificaciones:

Considerando que si bien el articulo 11 de la ley Electoral vigente dice
en su párrafo 4.°, que las Juntas del
Censo celebrarán sus sesiones en los
locales que ellas mismas designen,
esta regla general tiene una excepción claramente determinada en el
art. 26 de la misma ley, el cual establece en su párrafo 2.°, que el domingo anterior al señalado para la eleción, la Junta provincial ó la municipal en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó Capitular respectivamente, á las ocho de la mañana:

Considerando, por tanto, que la Junta municipal del Censo de Agoncillo debió haber celebrado la sesión de 25 de Abril último en la sala Capitular y no en la Escuela de niñas:

Considerando que esa infracción del art. 26 de la ley, pudo influir notablemente en el resultado de la proclamación, porque si la sesión se hubiese celebrado en la sala Capitular hubiera desaparecido la causa por la cual agunos de los proponentes no pudieron presentar los documentos justificativos de su derecho, y que no fué otra, según se hace constar en el acta de la sesión, que el haber estado cerrada la puerta de la casa Capitular; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar nula la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo

de Agoncillo el día 25 de Abril último, y nula también, de consiguiente, la proclamación de candidatos y Concejales, y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispose la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Agoncillo, para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló voto particular aceptando los resultandos del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que el haberse celebrado la sesión del día 25 de Abril en el local de la Escuela de niñas en vez de celebrarse en la sala Capitular, no es causa bastante para declarar nula dicha sesión, porque el cambio de local no privó á los proponentes de candidatos ni á estos mismos del ejercicio de su derecho, ni influyó para nada en el resultado de la proclamación:

Considerando que los reclamantes no justifican que se les negara la expedición de las certificaciones que necesitaban:

Considerando que la Junta procedió legalmente al no proclamar más que á los candidatos cuyas propuestas se hicieron en forma, esto es, documentalmente; el Diputado que suscribe vota por que se desestime la reclamación y se declare válida la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Agoncillo.

## CIHURI

Vista la reclamación formulada por D. Pedro y D. Rafael Uriarte y otros vecinos electores del término municipal de Cihuri, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha

por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que en apoyo de la reclamación, se alega: Que al anunciarse las elecciones municipales, D. Pedro y D. Rafael Uriarte, ex Concejales del Ayuntamiento de Cihuri, acudieron al Secretario de la Junta municipal del Censo para que les indicara lo que debian hacer para presentar candidatos; que el Secretario les dijo que lo dejaran en sus manos y él lo arreglaría, pero luego se enteraron de que habian sido proclamados otros candidatos, y sólo uno de los que ellos propusieron, D. Ricardo Ruiz, el cual estaba en las mismas circunstancias y condiciones legales que los no proclamados; que no habiéndose proclamado más que cuatro candidatos, número igual al de vacantes, se suprimió la elección, sin que realmente hubiese acuerdo en el pueblo, entre los grupos ó personas que pudieran luchar, y que es buena prueba de esto, el número de firmas de electores que suscriben la reclamación:

Resultando que uno de los cuatro candidatos y Concejales proclamados, D. Ricardo Ruiz Uriarte, con vista de la reclamación, manifiesta: que debe verificarse la elección, por haberse mostrado claramente que en el pueblo de Cihuri no existia aquél concierto y conformidad que supona la ley para que no haya elección; que dicho D. Ricardo Ruiz es acaso el único candidato proclamado legalmente, pues los demás, ni se presentaron ni formularon instancia acompañando la documentación que la ley previene, ni tienen condiciones distintas á los no proclamados; que la Junta municipal del Censo no estuvo reunida las cuatro horas que marca la ley, ni dos siquiers, y en tiempo pudieron los candidatos haber pedido en forma su proclamación; y que buena prueba de que la sesión del día 25 de Abril no duró hasta las doce, es que entre nueve y once de la mañana de aquél día, el exponente y otros varios vecinos que lo declaran bajo su firma, vieron en la plaza del pueblo al Presidente y al Secretario de la Junta municipal del Censo:

Resultando que los otros tres candidatos y Concejales proclamados, D. Estanislao Ruiz, D. Hipólito Monasterio y D. Nicolás González, manifiestan que no hay fundamento alguno para invalidar la proclamación:

THE ATT AND THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.

Secretaria:

Resultando que en el expediente general de la elección aparecen las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo de Cihuri los días 25 y 28 de Abril último, haciéndose constar en la primera que la sesión comenzó á las ocho, y que solo fueron propuestos con la debida documentación los cuatro candidatos proclamados, sin que se formulara ninguna protesta, y en la segunda, que siendo cuatro los candidatos proclamados y cuatro también el número de vacantes, se acordó por unanimidad proclamar Concejales definitivamente elegidos á dichos cuatro candidatos:

Considerando que los reclamantes reconocen que sus propuestas no fueron presentadas en debida forma ante la Junta municipal del Censo, y no justifican que la de los candidatos proclamados se formularan con defectos que las invalidasen:

Considerando que en el acta de la sesión de 25 de Abril último suscrita por todos los individuos de la Junta que asistieron, y redactada sin protesta, se hace constar que no hubo más propuestas en forma que las de los cuatro candidatos proclamados, y que dado, el carácter de documento oficial que el acta reviste, hay que estar al resultado de la misma mientras no se demuestre su falsedad:

Considerando que el art. 26 de la ley Electoral vigente exige como requisito para la proclamación de candidatos la previa presentación por los interesados á sus apoderados de las certificaciones de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y que el art. 29 prescribe que en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos. como ocurrió en Cihuri, la proclamación de candidatos equivale á su eleeción y los releva de la necesidad de someterse á ella:

Considerando que si por ignorancia de la ley los reclamantes no hicieron en forma, los nombramientos de candidatos, esta circunstancia no puede servir de fundamento para anular la proclamación de los otros candidatos, perque la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento ni puede ser invocada como disculpa de

una omisión legal:

Considerando, por lo que respecta á la duración de la sesión de 25 de Abril, que la declaración testifical no es prueba bastante contra lo consignado en el acta, y por añadidura que lo declarado en esa información no significa que la sesión terminara antes de las doce, sino que el Presidente y el Secretario de la Junta estuvieron fuera de la sala de sesiones entre nueve y once de la mañana, sin que se diga si fué con ó sin autorización de la Junta, y si volvieron ó no al local en que se celebraba la sesión; el Vocal Sr. Sáenz de Tejada es de parecer se acuerde desestimar la reelamación. La mayoría de la Comisión provincial, no conformándose con el voto particular del Sr. Sáenz de Tejada, adopto el siguiente acuerdo: Aceptando los tres primeros re-

sultandos del anterior informe; y Considerando que el número de firmas que suscriben la reclamación, demuestra que en el pueblo de Cihuri no existia acuerdo respecto á la elección de Concejales, lo que hace presumir que si la Junta municipal del Censo sólo proclamó cuatro candidatos, número igual al de puestos vacantes, fué utilizando los proca-

dimientos y medios que en la reclemación se indican:

Considerando que en el expediente aparece probado por el testimonio de trece testigos que el Presidente y el Secretario de la Junta municipal del Censo se hallaban entre nueve y once de la mañana del día 25 de Abril último en la plaza del pueblo, de donde se sigue que á dicha hora no se hallaba reunida la expresada Junta, lo cual constituye una grave infracción de la ley que influyó de modo evidente en el resultado de la designación y proclamación de candidatos:

Considerando que en el acta de la sesión de 25 de Abril no se hace constar la hora á que se levantó la sesión ni el número y forma de propuestas de candidatos y esto hace sospechar fundadamente que son ciertas las alegaciones de los reclamantes, acuerda declarar nula la proclamación de candidatos y Concejales y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogia dispone la R.O. de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Cihuri para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y signientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.»

#### GALILEA

Vista la reclamación interpuesta por D. Gumersindo Fernández, Don Ecequiel Malo y otros cuatro electores de Galilea, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Pedro Quincoces Ochoa; y

Resultando que fundan su reclamación en el hecho de que D. Pedro Quincoces, se halla desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que el Alcalde informa ser cierto el hecho alegado por les reclamantes y anade que D. Pedro Quincoces, no ha renunciado el expresado cargo:

Considerando, que aparte de que los reclamantes no justifican documentalmente el hecho en que fundan su reclamación y de que no consta que se haya puesto aquella de manifiesto al reclamado según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el que D. Pedro Quincoces desempene actualmente el cargo de Secretario del Juzgado municipal, no constituye incapacidad para ser Concejal, sine unicamente incompatibilidad, se halla establecido por por númerosas Reales ordenes entre otras las de 6 de Junio y 11 de Febrero de 1888; la mayoría de la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación contra la capacidad de D. Pedro Quincoces Ochos, declarando que este no puede ejercer á la vez los cargos de Concejal y Secretario del Juzgado municipal, debiendo optar por uno ú otro.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló voto particular en el sentido de que debe declararse incapacitado á D. Pedro Quincoces Ochoa, porque el día de la elección desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado municipal y por tante de la Junta municipal del Censo, y esta circunstancia es constitutiva de incapacidad por analogia á lo dispuesto en Reales ordenes de 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1888.

#### NIEVA DE CAMEROS

Vista la reclama-ion formulada por D. Benito Pérez Marin, elector del término municipal de Nieva de Cameros, contra la capacidad del Concejal electo por aquél Municipio D. Teodoro Bermejo Azcoitia; y

Resultando que la reclamación se funda en que D. Teodoro Bermejo, es fiador del Arrendatario de consumos de Nieva de Cameros por todo el presente año de 1909; que además es público y notorio que lleva parte directa en el expresado arriendo, y por último que es Agente vigilante en el arrendamiento del mencionado impuesto:

Resultando que á la reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nieva y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Teodoro Bermejo Azcoitia es fiador del Arrendatario de consumos en el presente ano de 1909; otra certificación expedida en igual forma de que el rematante de dicho impuesto D. Andrés Martinez, tiene nombrado vigilante del arriendo á D. Teodoro Bermejo, y finalmente, copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo último, y por virtud del cual se desestimó una instancia de D. Teodoro Bermejo, en que solicitaba se le autorizase para retirar la fianza y proponia para que le sustituyese como fiador del rematante de con umos á D. Vicente Artola Larios:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa:

1.° Que el ser fiador del 1ematante de consumos no constituye ninguna de las causas de incar acidad que determina el art. 43 de la ley Municipal, ni como tal incapacidad se halla comprendida en ninguna de las disposiciones complementarias de aquella ley ni en otras especiales; que en el apartado 1.º del art. 229 del Reglamento de consum 18 de fecha 11 de Octubre de 1898, se establece que «no serán admiti los como licitadores ni como fiadores le éstos, 1.º, los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo», y en el caso actual se han invertido los términos porque el Concejal reclamado era fiador del rematante cuando fué proclamado Concejal y no puede tomar posesión de este cargo sin renunciar el de fiador, como ya lo ha hecho, y si bien el Ayuntamiento ha acordado no admitirle la renuncia, ese acuerdo es nulo por traterse de una confianza personal sustituida por otra de mayor cuantía y de estimarlo válido se concederia al Ayuntamiento el derecho que no tiene de poner su voto á un Concejal electo sin ninguna razóu fundamental; 2.º, que el cargo de vigilante de consumos es de caracter particular y renunciable en cualquier tiempo; y 3.°, que no es cierto tenga parte en el arrendamiento de consumos y aunque es hermano politico del rematante esto no constituye incapacidad:

Considerando que aparte de que D. Teodoro Bermejo, sea vigilante del arriendo de consumos, que tenga ó no parte directa en éste y que sea pariente del rematante, es indudable que continúa siendo fiador del mismo, á pesar de la instancia que dirigió al Ayuntamiento proponiendo que lo constituyera en la prestación de la fianza D. Vicente Artola Larios, porque el cargo de fiador como todo el que significa obligación no es renun-

ciable, y el scuerdo del Ayuntamiento denegando la petición del señor Bermejo, fué perfectamente válido, mucho más si se considera que en la fianza personal son de tener en cuenta no solo la situación económica, sino las condiciones personales del fie or:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal determina en s' párrafo 4.º, que en ningún caso p .eden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal p'r cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y que es indudable que el fiador del remate ate de consumos tiene por lo men's parte indirecta en el arriendo:

Considerando que la incapacidad de los fiadores de rematantes de arbitrios ha sido reconocida en multitud de Peales ordenes, entre otras las de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1897 y 11 de Mayo de 1888; la Comisión provincial acordó declarar ince pacitado para ejercer el cargo de Concejal de Nieva de Cameros á don Teodoro Bermejo Azcoitia.

#### OCON

Vista la reclamación formulada por D. José María Rodríguez Pérez, elector del término de Ocón, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha en sesión de 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo electoral de Ocon; y

Resultando que el reclamante funda su pretensión en haberse cometido las siguientes infracciones legales:

1. Que la Junta municipal del Censo, no celebro su sesión del día 25 para la proclamación de candidates en la sala Capitular, esto es, en la casa Consistorial sita en la villa de Ocón, según está mandado en el 2.º parrafo del art. 26 de la vigente ley Electoral, sino en la habitación destinada á Juzgado municipal y sita en la aldea de Pipaona:

2.ª Que hasta las doce y media, hora en que se retiraron los individnos de la Junta, no se había presentado ninguna propuesta para la proclamación de candidatos, pero que aquéllos volvieron á reunirse á las dos de la tarde próximamente y hacia las tres solicitaron y obtuvieron ser proclamados candidatos, D. Tomás Martinez Tejade, D. Victor Galilea Sáenz, D. Francisco Orfo Alonso, don León Tejada Galilea, D. Petro Rubio Ruiz y D. Antonio Mangado Alguacil, todos los cuales fueron luego proclamados Concejales definitivamente elegidos.

Que á las tres y media aproximadamente fueron propuestos D. Policarpo Tejada Fernández, D. José María Rodriguez, por los ex Concejales D. Antonio y D. Juan Tejada, pero la Junta se negó á proclamarlos porque los proponentes no presentaban los documentos justificativos de su derecho, y a pesar de haber manifestado que inmediatamente iban á recogerlos é Ocón para presentarlos enseguida cuando regresaren, poco después de las cuatro ya se había disuelto la Junta, no sin que prestaran los Vocales D. Cecilio Grive y don Juan Tejada; y que si la Junta se hubiese constituído en la sala Capitular, los ex Concejales D. Antonio y D. Juan Tejada, hubieran podido proveerse fácilmente de los documento : necesarios:

Resultando que los Concejales proclamados alegan en su defensa que la

el día 25 de Abril en el local del Juzgado municipal, porque tal local fué designado por la expresada Junta para celebrar sus sesiones, usando de la facultad que le concede el art. 11 de la ley Electoral; que la Junta abrió la sesión á les ocho durando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde según el acta levantada sin protesta de ningún género; que no es cierto que el reclamante y su compañero de propuesta regresaran de Ocon á las cuatro de la tarde con los documentos justificativos del derecho de los proponentes, puesto que esos documentos los reclamaron á las cuatro y media en la Secretaria del Ayuntamiento y les fueron expedidos a las cinco:

Considerando que si bien es cierto que el art. 11 de la ley Electoral vigente dice en su párrafo 4.º que las Juntas del Censo celebraran sus sesiones en los locales que ellas mismas designen, esta regla general tiene una excepción concretamente determinada en el art. 26 de la misma ley, el cual establece en su parrefo 2.º que el domingo anterior al sañalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular respectivamente, á las ccho de la mañana:

Considerando, por tanto, que la Junte municipal del Cesso de Ocop, a pesar de haber acordado con fecha 11 de Diciembre celebrar sus sesiones en la sala Audiencia del Juzgado municipal, sito en Pipaona, debió haber celebrado la del 25 de Abril último en la sala Capitular, sita en Ocón y que este cambio de local, es de mayor trascendencia en el presente caso por hallarse situado el Juzgado fuera y á bastante distancia de la Capital del distrito municipal:

Considerando que según se hace constar en el acta de la sesión celebrada el día 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Ocón, esta se constituyó á las ceho de la mañana y su Presidente anunció que durante las primeras siete horas de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de la R. O. de 27 de Noviembre de 1890, rodian presentar los aspirantes á candidatos ó sus apoderados los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y que durante dicho plazo de siete horas fueron presentadas con los documentos necesarios las propuestas de los seis candidatos proclamados, y sin documentación las de D. José M. Rodríguez, y finalmente que siendo la hora de las tres de la tarde y no habiéndose presentado los documentos que faltaban, se procedió á proclamar candidatos, y luego Concejales difinitivamente elegidos á los seis señores cuyas propuestas se habían hecho en forma legal:

Considerando que según aparece de dicha acta la sesión duró más de siete horas, con lo cual se infringió la Real orden de 13 de Abril último en la cual se ordena que la aludida sesión comience á las ocho de la mañana y dura cuatro horas solamente, por lo cual debió levantarse á las doce sin admitir protesta alguna después de dicha hora:

Considerando que las indicadas infracciones del art. 26 de la ley Electoral y de la R.O. de 13 de Abril últime, han podido influir notablemente en el resultado de las proclamaciones de candidatos; la Comisión provincial acordó por mayoría de votos declarar nula la sesión celebrada por

Junta municipal del Censo se reunió 🖁 la Junta municipal del Censo de Ocón el día 25 de Abril último y nula también de consiguiente la proclamación de candidatos y Concejales, y ordenar que en el primer domingo inmediato el dia en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogia dispone la R. O. de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Ocón para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló el eiguiente voto particuler: «Aceptando los resultandos del acuer-

do de la mayorie; y Considerando que el no haberse celebrado la sesion del día 25 de Abril en la sala Capitular y ei en el local del Juzgado, no es causa bastante pera anular dicha sesión, porque el cambio de local no influyó para nada en el resultado de la proclamación de candidatos, ni privó á éstos ni á sus proponentes del ejercicio de su derecho:

Considerando que el acuerdo de la Junta municipal hecho público por su Presidente de que la sesión había de durar siete horas, no puede constituir vicio de nulidad, porque lejos de impedir el ejercicie de algún derecho tendía á dar facilidades á los candidatos para presentar sus propuestas:

Considerando que la Junta municipal procedió legalmente al no admitir las propuestas y documentos presentados después de las siete horas senaledas para sesión; el Vocal que suscribe vota por que se desestime la reclamación y se declare válida la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Ocón.»

# SORZANO

Vista la reclamación formulada por Don Castor Castroviejo y otros tres electores de Sorzano, contra la proclamación de candidatos á Conceja es hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa el 25 de Abril último; y

Resultando que fundan su reclamación en que la Junta rechazó las propuestas que de los reclamantes hicieron personas que tenían condiciones para ello, por no acompañar documentos justificativos de su derecho, á pesar de que á los individuos de la Junta les constaba que los proponentes eran o habían sido Concejales: d - 67890 & 30000000 total of

Resultando que los candidatos reclamados sostienen la validez de la proclamación, alegando que el Presidente de la Junta publicó un bando haciendo saber que los proponentes debian acompañar á sus propuestas los documentos justificativos de sus derechos, y advirtiendo que serían rechezados los que se presentasen sin ese requisito, y que la Junta provincial del Censo en sesión de 28 de Abril aprobó las resoluciones de la municipal de Sorzane, como comprueban con la copia del acuerdo que acompañan:

Considerando que no especificando la ley cuáles han de ser los documentos con que ha de justificarse la cualidad de ex Concejal, y queriendo por el contrario dar todas las condiciones posibles de imparcialidad é intervención en las elecciones, debe interpretarse en sentido expansivo:

Considerando que de cualquier modo que contara á la Junta municipal del Censo que los proponentes eran ó habian sido Concejales debieron pro c'amerlos; la mayoria de la Comisión en sesión celebrada el día 9 del mes actual, acordó declarar nule la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Sorzano, y ordenar que tan pronto esta resolución sea firme, se verifiquen las elecciones municipales y actos preliminares y posteriores à las mismas.

El Vocal Sr. Saenz de Tejada formuló el signiente voto particular: "Aceptando los resultandos del

acuerdo de la mayorían: Considerando que la Junta provincial del Censo, al contestar à varias consultas á ella elevadas por diversas Juntas municipales, declaró que sólo eran admisibles las propuestas de candidatos que se presentasen debidamente documentadas:

Considerando que ese criterio, aparte del prestigie de la Corporación que los sustentó, se halla perfectamente ajustado á las prescripciones de la ley Electoral vigente, la cual en su artículo 26, establece como requisito para la proclamación de candidatos, la previa presentación por los interesados ó sus apoderados, de los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que si las propuestas de candidatos se admitieran sin dosumentos justificativos del derecho de los proponentes, y sólo por notoriedad de ese derecho, se abriria la puerta al abuso de que las Juntas proclamasen candidatos á personas sin derecho para serlo, bastando para ello que la mayoria de los individuos de dichas Juntas digerau que les era notorio el carácter de Concejales ó ex Concejales de los proponentes, aunque en realidad les constara lo contrario; el Vocal que formula el presente voto particular propone se desestime la reclamación.»

Y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el Boletin oficial de la provincia.

Logroño 15 de Junio de 1909.-El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya .- P. A.; El Secretario, Benigno Macua.

# tality also ob touthing meat.

acatematan and directoral inclination

arousibal sinabi de segui àthuar sous as mit at aliev si clegant siss en

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Arnedo, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejereicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus euotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletin OFICIAL Y

en la localidad respectiva, con arreglo à lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entrèguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibì en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y pars conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logrofio 14 de Junio 1909.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutièrrez. - V. B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LOGRONO

ANO DE 1909

MES DE ABRIL

1. Semana

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del senor Arquitecto municipal, que se publica en el Boletin, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Entretenimiento de edificios

* 2	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales	8.01
á 2 pesetas 1	4 9
Manuel García, 7 id. á	18 -
	4 . 2
Elías Duarte, 7 id. á 2 25	678
idem 1	5 75
Angel Ibáñez, 7 id. á	.51
2°25 id 1	5 75
Dionisio Aramayo, 6 id.	
á 3 íd 1	8 .
Mariano Pasamonte, 6 id.	7 C. S. M.
á 2 id 1	2 ,
Manuel Zorzeno, 6 id. á	713.7
2 id	2 .
Santiago Almida, 7 id. á	7 1
1 id.	7
	F SEC
Mariano Mendoza, 7 id. á	7
1 id	fnem.
TOTAL 1	5 50

2. Semana	tas.	Cts.	CONNACCO
Fermin Jalle, 7 jornales		138	
á 2 pesetas	14	29	ľ
Manuel García, 7 id. á 2 id	14	7 7	á
Elías Duarte, 7 id. á 2°25 idem.	15	75	2
Angel Ibáñez, 7 id. á 2°25 idem.	15	75	
Dionisio Aramayo, 4 y 12 id. á 3 id.		50	
Mariano Pasamonte, 4 y 12 id. á 2 id	9	-	
Manuel Zorzano, 4 y 1 <sub>1</sub> 2			
id. á 2 id	9	7	THE CASE
id. á 2 id	9	79	
á 1 id	7		CHESTER
Total	107	. 70	6
3. Semana	eriti" Notes	e en f	i
	etas. (	Cts.	
Fermin Jalle, 7 jornales	0118 4	0.9	1
Manuel García, 7 id. á			1
2 fd	14	20	á
ídem. Angel Ibáñez, 7 id. á 2°25	15	75	á
fdem	15	75	
12 id. á 3 id	16	50	2
112 id. 4 2 id	11	70	2
Manuel Zorzano, 5 y 1 <sub>1</sub> 2 id. á 2 id.	11	10	DOG PARTIES
Santiago Almida, 5 id. á 2 íd.	10	់អ	NAME AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON
Mariano Mendoza, 7 id. á 1 id	7	77	OMERCATION
Total	115		L
4. Semana	No.		A
	etas. (	its.	fi
Fermín Jalle, 7 jornales		-	
á 2 pesetas	14	>	
idem	14	79	
Elías Duarte, 7 id. á 2°25 idem.	15	75	
Angel Ibáñez, 7 id. á 2°25 idem.	15	75	D
Dionisio Aramayo, 6 id.	18		
Mariano Pasamonte, 6 id. 2 id.	12		pi
Santiago Almida, 6 id. á 2 id	12	29	01
Timoteo Ripalda, 4 id. á 0'50 id	1103 2	20	de
Ildefonso Almendáriz, 4 id. á 2°25 id.	0	,	R
Tomás Fernández, 4 id. á 2°25 id	1219 A	"	Ve
Francisco Menéndez, 4 id.	ne!/	3	ta
# 2°25 id	8	3	es
2'25 id	9	2	đe li:
2°25 fd	9	3	S
2'25 id	9	EL CHENDRALER	g o
2'25 id	11 2	5	ó
id. á 2°25 id	9	TO THE OWNER.	tre
2'25 id	9	Parameter C	L
fdem	9	Manage Andrews	<b>O</b> e
Justo Torralba, 2 id. á	1	S SERVIN	ta

				F	tas.	Cts.
Donato	Medel,	2 jor	nal	68		
á 2.25 pes	etas		•	•	4	50
Fulgen	cio Pala	eios,	2 f	d.		
á 2°25 id.					4	50
Ricard	o Ajami	l, 1	id.	á		
2'25 id					2	25
Santos	Torralb	a, 2	id.	á		
1'25 fd					2	50
Manuel	Lasanta	a, 2	id.	á		
2'25 id					4	50
	TOTAL			-	215	
	LUTAL.	•	•	•	219	7
	Jalle, 7	7 jor	nal	-	tas.	-
á 2 peseta	ie		•	- es •	14	-
á 2 peseta Manuel	711		•	- es •	14	,
á 2 peseta Manuel idem	García,	7 id	. á	es 2		,
á 2 peseta Manuel idem Elías D	García, uarte, 7	7 id	. á	es 2	14	,
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem	García, uarte, 7	7 id	. á	es 2	14	,
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I	García, uarte, 7	7 id	. á	es 2	14 14	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem	García, uarte, 7	7 id.	212	es 2 25	14	75
Manuel idem. Elfas D idem. Angel I fdem. Dionisi	García, uarte, 7	7 id.	212	es 2 25	14 14 15	75
Manuel idem. Elías D idem. Angel I dem. Dionisi á 3 id.	García, uarte, 7 báñez, 7	7 id id. á	. á	es 2 . 25	14 14	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem Dionisi á 3 id Marian	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama	7 id id. á	. á	es 2 . 25	14 14 15 15	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem Dionisi á 3 id Marian á 2 id	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama	id. á	. á 2'2 5 i	es 2 . 25 . d. d. d.	14 14 15	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem Dionisi á 3 id Marian á 2 id Santiag	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama	id. á	. á 2'2 5 i	es 2 . 25 . d. d. d.	14 14 15 15	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem Dionisi á 3 id Marian á 2 id Santiag 2 id	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama o Pasam	id. á	. á 202 5 i 	es 2 . 25 . d d d.	14 14 15 15	75
á 2 peseta Manuel idem. Elías D idem. Angel I idem. Dionisi á 3 id. Marian á 2 id. Santiag 2 id. Manuel	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama o Pasamo	id. á id. á id. á id. á	. á 202 5 i 5 i id.	es · 2 · 25 · d · . d · . á	14 14 15 15 10 8	75
á 2 peseta Manuel idem. Elías D idem. Angel I Idem. Dionisi á 3 id. Marian á 2 id. Santiag 2 id. Manuel 2 id.	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama o Pasamo	id. á	2 id.	es · 2 · 25 · d · . d · . á · . á ·	14 14 15 15	75
á 2 peseta Manuel idem Elías D idem Angel I idem Dionisi á 3 id Marian á 2 id Santiag 2 id Manuel	García, uarte, 7 báñez, 7 o Arama o Pasamo o Almio Zorzano Arenas,	id. á id. á id. á id. á	2 id.	es · 2 · 25 · d · . d · . á · . á ·	14 14 15 15 10 8	75

Logrofio 1.º de Mayo de 1909. -El Contador, Francisco Pérez Añoz.-V.º B.º: El Alcalde, Alredo Muñoz.

TOTAL . . .

# JUZGADOS MUNICIPALES

1452

on Ignacio Ugalde Barriocanal, Juez municipal de esta villa;

Hace saber: Que el día catorce del róximo mes de Julio y hora de las nce, tendrá lugar en la sala Audiencia e este Juzgado la venta de fincas mbargadas á instancia de Don Pedro luiz, é los herederos de Fermin Pena, para hacer efectivas doscientas einticinco pesetas, réditos de un présmo hipotecario, y son las siguientes:

1. Una viña en jurisdicción de ta villa y su término de Arzándime, e diez obreros en cuarenta áreas; que nda Norte, de Prudencio Herreros; ur, Prudencio Calvo; Este, camino, Oeste, Juana Martinez; tasada en

oscientas sesenta pesetas. 2. Otra en la Pasada de Vallejo entre corrales, de nueve obreros en einta y ocho áreas; que linda Norte, eoncio Peñafiel; Sur, José María ontemayor; Este, Manuel Orive, y este, camino; en doscientas cincuen-

pesetas.

villa de San Asencio y su calle del Trinquete, número primero, proindivisa con Don Emeterio Díaz; y linda derecha entrando, calle del Trinquete; izquierda, calleja; espalda, calle de la Torre; y está valuada en dos mil cincuenta pesetes.

Dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de los deadores, estando afectas las dos primeras á un préstamo de setecientas cincuenta pesetas, con cuya carga se enajenan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración y previa la consignación de un diez por ciento.

Dado en Briones á catorce de Junio de mil novecientos nueve.-Ignacio Ugalde. - Ante mí, Secretario suplente, Bruno Suso.

## JUZGADOS MILITARES

1438

Don Emilio Mayo Andrés, Capitán del Regimiento Infantería de Navarra, número veinticinco, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta de la Caja de Logroño número ochenta y uno, Segundo Vesga de Costa.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Segundo Vesga de Costa, hijo de Nicanor y de Teresa, de oficio tejedor, de veintidos años de edad, de estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitorie, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Navarra en esta plaza de Lérida, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encarge en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando asi á la Administración de Justioia.

Dado en Lérida á siete de Junio de mil novecientos nueve. - Emilio Mayo.

# Anuncios oficiales MONTALVO DE CAMEROS

1444

Terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los respectivos repartos del año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, con el 3. Media casa y corral en la fin de que puedan examinarlos los

propietarios que han solicitado alteración en sus riquezas.

Montalvo de Cameros 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Javier Sáenz.

# MURILLO DE RÍO LEZA 1435

Don Pedro del Campo Olalde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base en las contribuciones de territorial y urbana, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Murillo de rio Leza 14 de Junio de 1909 .- Pedro del Campo.

## GALILEA

1428

46

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de territorial del próximo año 1910, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezea en el Boletín oficial el presente anuncio, con el fin de que puedan examinario los propietarios que han intentado alteración en sus riquezas, tanto rústicas como urbanas.

Galilea 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, Valentín Galilea.

# TREVIANA

1450

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para el ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

Treviana 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Féliz Varona.

## BANOS DE RIO TOBÍA

1448

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientes de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dia , para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admitidas.

Baños de río Tobia 15 de Junio de 1909 .- El Alcalde, Vicente Murillo.

# BANOS DE RIOJA

1449

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal y la relación general del recuento de ganadería que han de servir de base en los repartimientos del año 1910, se hallan de manifiesto al público per término de quince dias, con el objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Biños de Rioja 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julian Angulo.

Logroño. -- Imp. Provincial